



ASUNTO: LA VUELTA DE TUERCA DEL CONTRATO MENOR.

I.- INTRODUCCIÓN.

Con fecha 5 de febrero de 2020, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.](#)

El Real Decreto que responde a la obligación por parte del Estado español de incorporar a su ordenamiento interno la **Directiva 2014/25/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la **Directiva 2014/23/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, va más allá de cumplir con la trasposición del Derecho europeo en los sectores especiales e introduce determinadas modificaciones en la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)** que afectan, entre otras materias, a la regulación del contrato menor.

II.- EL CONTENIDO DEL REAL DECRETO LEY Y LA REGULACIÓN DEL CONTRATO MENOR.

Transcurrido el plazo de incorporación de las **Directivas 2014/25/UE** y **2014/23/UE** a nuestro ordenamiento interno, se dicta el referido Real Decreto-ley que ya en el **Preámbulo** se refiere a la modificación del **artículo 118** “*al resultar urgente y necesario por razones de seguridad jurídica solucionar los graves problemas técnicos que el actual artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, plantea al exigir, para celebrar un contrato menor, que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras que establece el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre*”.

Así, antes de la modificación, el artículo **118.3** de la **LCSP** contemplaba la llamada **regla de incompatibilidad**, en los siguientes términos:

“3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 732/2020

artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2”.

Tras la modificación, se elimina la mencionada regla de incompatibilidad y se determina:

“2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior”.

Con esta modificación, muchos ríos de tinta caen en saco roto y otros tantos se prevén y es que, más allá de la pertinencia de la modificación y de cómo se enjuicie por la doctrina, lo cierto es que la planificación de la contratación no se ve mermada, que se mantienen aparentemente vigentes los pronunciamientos de la OIReScon que se refieren a la obligación de solicitar tres presupuestos en la llevanza del contrato menor o publicar los mismos, así como la consideración asociada al hecho de que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación; del mismo modo, permanece inalterada la obligación respecto de la justificación de la necesidad y de la no alteración del objeto del contrato.

III.- CONCLUSIONES.

En materia de contratación pública, la presente Disposición tiene especial relevancia no solo por dar cumplimiento a la obligación de incorporar determinadas Directivas al ordenamiento interno, sino también por la modificación que afecta a la regulación de las adjudicaciones que operan a través de forma directa. Tras la pérdida del límite subjetivo, habrá de reforzarse la observancia de la recurrencia de los contratos menores y del cumplimiento de las formalidades y, en suma, debe ser evocado que la OIReScon ya indicó que, cuando obre justificado que no se fracciona el objeto del contrato en la contratación menor, aunque se trate de un mismo tipo de contrato, pueden celebrarse varios contratos menores con el mismo contratista.

Puede en suma afirmarse que muchos pronunciamientos e interpretaciones han querido jugar un papel importante en la disminución de la inseguridad jurídica en la aplicación del artículo 118 y que, ni estos dictámenes ni la modificación comentada parecen lograr ese objetivo.